



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-74/2020

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS E INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACION
CIUDADANA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, declara **parcialmente fundado el reclamo de la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador** identificado con la clave de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2020, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, o parte actora	Partido Socialdemócrata de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local IMPEPAC	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral ¹
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral en Morelos. En sesión extraordinaria de siete de septiembre², el Consejo Estatal declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2020-2021.

II. Procedimiento sancionador.

1. Recepción de la queja. El cinco de noviembre, el Instituto

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación tuvo lugar el doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

² Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año dos mil veinte.



local recibió vía correo electrónico, escrito de queja, la cual quedó radicada con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2020.

III. Juicio Electoral.

1. Demanda. El catorce de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la supuesta omisión que atribuyó al Tribunal Local de resolver el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó ante el Instituto local.

El quince de diciembre, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

2. Turno. Por acuerdo de quince de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JE-74/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del juicio en que se actúa; asimismo, consideró que el Instituto Local también debía comparecer al presente juicio con el carácter de autoridad responsable por lo que se le requirió a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios y se pronunciara respecto a la personería de quien ostenta la representación de la parte actora.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de diciembre, el Magistrado Instructor acordó **admitir** a trámite la demanda de la parte actora y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues fue promovido por un partido político local, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC de resolver el procedimiento sancionador derivado de la queja que presentó por supuestos hechos que, en su consideración, podrían constituir transgresiones a la normativa electoral; supuesto y entidad federativa que actualiza la competencia de esta Sala Regional para ejercer jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto



Nacional Electoral.³

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en los que se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDA. Cuestión previa.

En el caso, la parte actora señaló como autoridad responsable al Tribunal local, sin embargo, del análisis de la demanda se puede apreciar que el **Instituto local** también forma parte del presente juicio con el carácter de **autoridad responsable**.

Ello, porque conforme a los hechos expuestos en la demanda, **el actor argumenta que presentó una denuncia a fin de que se iniciara un procedimiento especial sancionador**, por hechos que considera vulneraron las normas administrativas electorales en el estado de Morelos.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, en los procedimientos especiales sancionadores son dos los órganos que intervienen para su resolución; por una parte, la instrucción se encuentra a cargo del Instituto local, mientras que la resolución sobre la existencia o inexistencia de las posibles infracciones en materia electoral competen al Tribunal local.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 350, del Código Local, es al Instituto local al que corresponde remitir para su resolución al Tribunal local los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores que integre -en caso de que estos inicien por una queja, tal cuestión sucederá solo si la queja es procedente-.

Asimismo, la parte actora adjuntó a su escrito de demanda copia simple del acuse de recibo de la queja que afirma haber presentado ante el mencionado Instituto, respecto de la cual controvierte la omisión de resolver.

En ese sentido, dado que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos complejos a cargo del Instituto local y el Tribunal local, **ambos deben ser considerados como autoridades responsables.**

De esta forma es posible que esta Sala Regional pueda contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto; esto es, la información y elementos relacionados con el trámite que derivó del escrito de denuncia que la parte actora señala haber presentado ante el Instituto local y sobre el que considera se ha incurrido en la omisión de su resolución.



Con lo anterior, se tutela el acceso a la justicia y se cumple el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la Constitución.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REP-17/2017, al considerar la existencia de dos autoridades responsables ante el reclamo de una omisión de resolver un procedimiento especial sancionador: por una parte, el Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; y esta Sala Regional en los juicios electorales SCM-JE-46/2020, SCM-JE-47/2020, SCM-JE-49/2020 y SCM-JE-73/2020.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a). Forma. La parte actora presentó por escrito su demanda, en ella se hizo constar su denominación y el nombre de quien promueve en su representación y su firma autógrafa, identificó la omisión impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b). Oportunidad. Este requisito está satisfecho porque el acto impugnado es la presunta omisión que atribuye al Tribunal Local de resolver un procedimiento especial sancionador, lo que es de tracto sucesivo; es decir, sigue sucediendo y sus efectos se actualizan de momento a momento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por el Tribunal Electoral, de

rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁴.

c). Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio electoral, porque se trata de un partido político con registro local que reclama una supuesta omisión de resolver un procedimiento sancionador que derivó de una denuncia que presentó ante el Instituto local.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de la parte actora, es su representante suplente ante el IMPEPAC, por lo que cuenta con la personería suficiente para comparecer, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/99, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁵.

d). Definitividad. Se cumple este requisito derivado de que la parte actora controvierte la supuesta omisión de resolver el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó por la supuesta comisión de hechos que, en su consideración, vulneran la normativa electoral y

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 19 y 20.



generan una afectación irreparable a la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, **identificó como autoridad responsable al Tribunal Local, señalando que el asunto en cuestión tiene como origen un procedimiento especial sancionador que promovió;** por lo tanto, compete al mencionado órgano jurisdiccional local su resolución, en términos de lo establecido en el artículo 137, fracción V, del Código Local.

Derivado de lo expuesto, se advierte que la legislación local no establece la posibilidad de combatir la omisión atribuida al Tribunal Local, a través de algún medio de defensa ante el propio Tribunal Local.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de conceptos de agravio

En principio, debe precisarse que, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este apartado es importante precisar y delimitar cuál es la materia de la controversia que expone la parte actora ante esta Sala Regional, por lo cual se procede a realizar la siguiente síntesis de los conceptos de agravio expuestos en su escrito de demanda:

- Señala que el Tribunal Local ha incurrido en una omisión de resolver el procedimiento especial sancionador que se integró con motivo de la denuncia que presentó ante el Instituto Local el cinco de noviembre, en contra del partido político Morelos Progresista, por hechos que, en su concepto, han vulnerado las normas electorales del estado de Morelos.
- La omisión de la resolución del procedimiento especial sancionador violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 17, de la Constitución.
- Argumenta que la expedite requerida en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador tiene como objeto que se restaure el idóneo desarrollo de la contienda electoral y el respeto a los principios que deben regirla.
- El cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral debe ser observado por las autoridades administrativas electorales y las jurisdiccionales.
- Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas dentro de los plazos y términos que para tal efecto establecen las leyes.

Derivado de lo anterior, se advierte que, en esencia, la parte actora expresa que existe una omisión de resolver el procedimiento sancionador en cuestión, argumentando que la autoridad administrativa y jurisdiccional del estado de Morelos tienen el deber de sustanciar y resolver con celeridad a fin de evitar poner en riesgo el correcto desarrollo de la contienda electoral.



De esta forma, estima que la falta de resolución del procedimiento especial sancionador configura una violación a lo establecido por el artículo 17, de la Constitución.

B. Análisis de los conceptos de agravio

Corresponde ahora hacer el estudio de fondo de los planteamientos presentados por la parte actora.

Conforme al apartado anterior, se advierte que todos los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, esta Sala Regional efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

Al respecto, en consideración de esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los agravios del Partido y, en consecuencia, **se configura parcialmente la omisión** de resolver el procedimiento sancionador, conforme a lo que se explica a continuación.

En primer lugar, es necesario realizar un análisis del marco normativo del estado de Morelos, en torno a los procedimientos sancionadores en materia electoral y con posterioridad se analizará lo relativo a la omisión que reclama la parte actora en el caso concreto.

1. Régimen sancionador electoral en Morelos.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, el régimen sancionador en materia electoral tuvo importantes cambios tanto a nivel federal, como en diversas entidades federativas, entre ellas, el estado de Morelos.

Para los procedimientos especiales sancionadores, a nivel federal, se estableció un modelo complejo en el que la autoridad administrativa -Instituto Nacional Electoral- tendría a cargo el inicio, integración del expediente e investigación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada, tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución.

Así, en el estado de Morelos se estableció un modelo similar al existente a nivel federal, en el que existen dos autoridades encargadas del régimen sancionador en materia electoral, esto es, el Instituto local y el Tribunal local, tal como se advierte del siguiente análisis normativo.

En el artículo 440, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen bases generales a considerar en la regulación de los procedimientos sancionadores en las leyes electorales locales.

Dentro de estas bases, se dispone que las legislaturas de los estados deben considerar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y



especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

- Sujetos y conductas sancionables.
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.
- **Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.**

El artículo 381, inciso a), del Código local, establece que los procedimientos sancionadores se clasificarán en ordinarios y especiales.

- a. Ordinarios.** Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.
- b. Especiales.** Son procedimientos expeditos que serán instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

De los artículos 350 y 373, del Código local, se desprende que los procedimientos especiales sancionadores serán instruidos por el Instituto Local y una vez integrados los expedientes serán remitidos al Tribunal Local para su resolución.⁷

En el artículo 374 del mismo ordenamiento se establece que, las sentencias que resuelvan los procedimientos especiales sancionadores tendrán los siguientes efectos:

⁷ La facultad del Tribunal Local para dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores también se encuentra reconocida en el artículo 137, fracción V, del Código Local.

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código local.

Respecto a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en el artículo 8 del Reglamento, se establece que, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la **admisión o desechamiento**; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC.

El artículo 68 del citado Reglamento, establece que, en los procedimientos especiales sancionadores, la Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de **doce horas**; y **se informará al Tribunal local, para su conocimiento.**



El artículo 90 *QUINTUS*, fracción II, del Código Local dispone que corresponde a la Comisión someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de resolución en los que se proponga el **desechamiento o no procedencia** de las quejas.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos ordinarios sancionadores, **tanto la instrucción como resolución corresponde efectuarlas al Instituto local**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 *QUINTUS*, fracción II, del Código Local, así como los artículos 46 y 63 del Reglamento.

Así, en los procedimientos ordinarios sancionadores el Tribunal Local no actúa como órgano resolutor, ya que ello corresponde al Instituto Local a través de su Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende, en esencia, lo siguiente:

- En el estado de Morelos los procedimientos sancionadores en materia electoral se dividen en ordinarios y especiales, estos últimos son procedimientos sumarios cuyo fin es una pronta resolución para evitar afectaciones al desarrollo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad federativa.
- Los procedimientos ordinarios sancionadores son instrumentados y resueltos por el Instituto Local. Así, la resolución de ellos corresponde al Consejo Estatal.
- Los procedimientos especiales sancionadores tienen un diseño complejo, en el cual, el Instituto Local es la autoridad encargada de la integración del expediente y su sustanciación y el Tribunal Local tiene a su cargo resolver el fondo de este, determinando si se ha cometido o no una infracción en materia electoral.

- **El Instituto Local tiene la facultad de determinar la admisión o desechamiento de las denuncias** en los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales.
- Cuando el Instituto local determina el desechamiento de una queja o denuncia en un procedimiento especial sancionador, tiene el deber de informar al denunciante y al Tribunal Local para su conocimiento.
- En los procedimientos ordinarios sancionadores el Tribunal Local no actúa como órgano resolutor, ya que a quien corresponde ellos es al Instituto Local a través de su Consejo Estatal.

2. Estudio de la omisión alegada.

En el caso concreto, las autoridades responsables negaron la existencia de la omisión atribuida conforme a lo siguiente.

El Tribunal local argumentó que la omisión era infundada porque no ha tenido conocimiento de la queja o denuncia que la parte actora estima no ha sido resuelta.

Asimismo, argumentó que la parte actora expresó haber presentado un escrito de denuncia ante el Instituto local, y que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 350 y 351, **el Tribunal local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos especiales sancionadores una vez que el Instituto local integra los expedientes y los remite** junto con el informe circunstanciado respectivo.

Al respecto, señala que, en el caso, el Instituto local no ha remitido algún expediente formado con motivo de la denuncia



que la parte actora señala haber presentado; por tanto, no puede actualizarse una omisión del Tribunal local.

Por su parte, el Instituto local considera que la citada omisión es infundada, porque la queja del procedimiento sancionador promovido por la parte actora fue desechada por el Consejo Estatal.

A fin de acreditar lo anterior, el Instituto Local remitió la resolución por la que se determinó el desechamiento del procedimiento especial sancionador correspondiente al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2020, integrando con motivo de la denuncia presentada por la parte actora y sobre la que reclama la referida omisión de resolver.

Al respecto, dicha información fue recibida en el correo institucional cumplimientos.salacm@te.gob.mx, conforme el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, por lo que son documentales privadas; sin embargo, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia de una resolución emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios⁸. Así, al haber sido aportadas por la vía institucional y no existir elementos en contrario en el expediente en que se actúa, generan convicción plena a esta Sala Regional.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

- El cinco de noviembre el Instituto local recibió por vía electrónica el escrito de denuncia interpuesta por el actor, a través de Óscar Juárez García, en su carácter de representante de dicho instituto político.
- Derivado de lo anterior se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2020.
- El veintiocho de noviembre, **el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2020, mediante el cual se determinó el desechamiento de la denuncia** dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2020.

De la documentación remitida por el Instituto local, se advierte que **existe una determinación por la cual se desechó la denuncia presentada por la parte actora.**

Así, tal como se observa del marco normativo, el Tribunal local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos sancionadores a partir de la remisión de los expedientes que efectúa el Instituto local; **sin embargo, esto solo es posible siempre que las quejas o denuncias sean admitidas por el IMPEPAC.**

Lo anterior, porque en términos de lo establecido en los artículos 90 *QUINTUS*, fracción II, del Código Local y 8 del Reglamento, existen supuestos en los cuales el Instituto local puede tomar la determinación de desechar una queja o denuncia.

Así, en el caso, **el Instituto local actuó como un órgano resolutor del procedimiento especial sancionador al emitir el Acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2020**, por lo que es de



concluirse que se ha demostrado que **sí existe una resolución.**

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Instituto local no hay evidencia de que la misma haya sido notificada en términos de las normas aplicables, por lo que dicha omisión subsiste hasta que la resolución se haga del conocimiento -notifique- del actor.

Es importante destacar que el Instituto local, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2020, fue notificado a la parte actora a través de correo electrónico.

Para acreditar lo anterior, el Instituto local remitió a esta Sala Regional, vía digital, el correo electrónico y el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1807/2020, que señala adjuntó al mismo, mediante los cuales, el dieciocho de diciembre, notificó a la parte actora la resolución en la que se determinó el desechamiento, emitida en el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2020.

El correo electrónico fue dirigido a Óscar Juárez García, en su carácter de representante suplente del partido político actor.

De dichas constancias -de carácter indiciario, conforme al artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios-, no es posible advertir algún escrito mediante el cual, la parte actora hubiera señalado o autorizado para efectos de ser notificado, la cuenta de correo electrónico precisada en el documento con que el Instituto local pretende acreditar la notificación de la resolución del procedimiento iniciado con la queja que presentó.

En efecto, el Instituto local remitió copia del correo electrónico con que pretende acreditar que notificó a la parte actora el

acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2020, sin embargo, dicha comunicación se hizo en plazos distintos y sin seguir el procedimiento establecido en los Lineamientos generales aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CE/075/2020⁹, emitidos por el propio Instituto local.

En el punto 4, de los Lineamientos referidos -que regulan las notificaciones de los procedimientos ordinarios sancionadores, no de los especiales, como es el caso-, se establece que las personas que sean parte de los señalados procedimientos sancionadores darán seguimiento a los expedientes mediante una comunicación procesal electrónica, para lo que “... *deberán enviar un correo electrónico a la cuenta correspondencia@impepac.mx, en el que proporcionen sus datos para ser notificadas por esa vía...*”, correo al que deben adjuntar copia de su credencial para votar señalando el correo electrónico en donde deseen ser notificadas y en caso de ser representantes, deben proporcionar los datos de quien ejerce la representación y la persona a quien representa.

Por su parte, el punto 7, de los referidos Lineamientos, indica que, dentro de los tres días posteriores a la resolución del procedimiento ordinario sancionador correspondiente, se notificará por correo electrónico.

En su informe circunstanciado, el IMPEPAC refirió que la parte actora -mediante escrito que presentó el catorce de septiembre- autorizó el referido correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, dicho señalamiento no puede ser considerado como un medio de comunicación válido, ya que:

⁹ Lineamientos generales para la implementación temporal de herramientas electrónicas para el desahogo de diligencias y notificaciones para comunicar las resoluciones que recaen a los procedimientos ordinarios sancionadores.



- es anterior a la presentación de la queja (cinco de noviembre),
- por ello, no es un señalamiento realizado dentro del procedimiento iniciado con la queja que presentó la parte actora, pues fue hecho antes, y
- no se realizó en los términos indicados en el punto 4 de los citados Lineamientos para la implementación de notificaciones, ya que se presentó físicamente (no al correo correspondencia@impepac.mx), no está acreditado que hubiera adjuntado la identificación de la persona a quien se notificaría, ni se refirió expresamente en el escrito, la voluntad de persona alguna de ser notificada en el correo indicado.
- el procedimiento que se inició con la denuncia del actor fue un procedimiento especial sancionador, mientras que los citados Lineamientos están referidos a los procedimientos ordinarios, sin que el IMPEPAC señale por qué resultarían aplicables en el caso.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el agravio de la omisión que reclamó la parte actora es **parcialmente fundado** porque a pesar de haber sido resuelta su queja, no consta que el acuerdo en que se determinó su desechamiento haya sido notificado legalmente.

Lo ordinario sería ordenar al Instituto local que notifique a la parte actora el acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2020, sin embargo, considerando que ya inició el proceso electoral en Morelos y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del actor, lo procedente es notificarle la presente

determinación, adjuntando copia del referido acuerdo para que tenga pleno conocimiento del mismo.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que es **parcialmente fundado el reclamo de la omisión de resolver** la queja presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Declarar **parcialmente fundado** el agravio de la omisión alegada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, adjuntando copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2020, por **correo electrónico** al Tribunal Local y al Instituto Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-74/2020

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

¹⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.